

ESTADO ELECTRONICO: **No. 027** DE FECHA: 23 DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA EL VEINTITRES (23) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA EL VEINTITRES (23) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	CLASE	FECHA PROV.	ACTUACIÓN	DOCUM. A NOTIF.	MAGISTRADO PONENTE
11001-33-35-007-2021-00222-01	LEIDYJOHANNA MENDOZA CARDONA	HOSPITAL MILITAR CENTRAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/02/2024	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	CIERRA ETAPA PROBATORIA Y ORDENA TRASLADO A LAS PARTES POR EL TERMINO DE 10 DÍAS PARA QUE PRESENTEN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-009-2019-00324-01	CAROL VIVIANA GARCIA URIBE	SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/02/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-020-2022-00274-01	LUIS ERNESTO PARGA CERON	NACION - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARQUES NAC	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/02/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-022-2022-00219-01	JUAN MANUEL ALBARRACIN NUÑEZ	SECRETARIA DE SEGURIDAD CONVIVENCIA Y JUSTICIA - ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA	EJECUTIVO	22/02/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-027-2018-00206-01	VILI ALEXANDER AREVALO AREVALO	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/02/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-42-048-2018-00406-01	GIOVANNY ANZOLA HENAO	INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/02/2024	AUTO QUE DECIDE SOBRE EL RECURSO	SE CONSIDERA QUE FUE BIEN CONCEDIDO EL EFECTO DEL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA

11001-33-42-051-2022-00255-01	JEIMY PAOLA MARTINEZ ORTIZ	HOSPITAL MILITAR CENTRAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/02/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-42-052-2022-00201-01	CECILIA DE LOS ANGELES MORA MENDIETA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/02/2024	AUTO DE TRASLADO	SE DISPONE CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA POR EL TÉRMINO COMÚN DE TRES 03 DÍAS, DE LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-42-053-2022-00216-01	GINA MARCELA ZABALA SALGAR	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/02/2024	AUTO DE TRASLADO	SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE 3 DÍAS DE LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2016-05852-00	ROSAURA CORTES OSPINA	UGPP	EJECUTIVO	22/02/2024	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	OBEDECER Y CUMPLIR LO DECIDIDO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMO AUTO QUE APROBO LIQUIDACION DEL CREDITO	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2018-00396-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	EDGAR HERNANDO LEMUS CHAPARRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/02/2024	AUTO DE TRASLADO	AUTO CORRE TRASLADO A LAS PARTES DE LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA,	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2020-01185-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	MARIA GINETH LOPEZ DE SOLANO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/02/2024	AUTO ADMITE DEMANDA	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO DISPUESTO POR LA H. CORTE CONSTITUCIONAL,	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2023-00100-00	MERCEDES TAFUR YUNDA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	EJECUTIVO	22/02/2024	AUTO QUE RESUELVE	CUADERNO MEDIDA CAUTELAR REQUERIR AL BANCO OCCIDENTE	ISRAEL SOLER PEDROZA
25269-33-33-001-2017-00186-01	MARIA CECILIA ORTIZ DE ROCHA	UGPP	EJECUTIVO	22/02/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ADMITE RECURSO INTERPUESTO Y SUSTENTADO POR EL APODERADO DE LA ENTIDAD	ISRAEL SOLER PEDROZA

25307-33-33-002-2022-00182-01	MARIA NERY CORTES PUENTES	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/02/2024	AUTO DE TRASLADO	SE DISPONE CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA POR EL TÉRMINO COMÚN DE TRES 03 DÍAS	ISRAEL SOLER PEDROZA
-------------------------------	---------------------------------	--	--	------------	------------------	---	----------------------------

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA EL VEINTITRES (23) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA EL VEINTITRES (23) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).



CAMILO ANDRÉS MENENDES PRIETO
 OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 25307-33-33-002-2022-00182-01
Demandante: **MARÍA NERY CORTÉS PUENTES**
Demandada: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FONPREMAG Y MUNICIPIO DE GIRARDOT**
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sanción moratoria por el pago tardío de cesantías
Tema: Traslado desistimiento del recurso de apelación.

Encontrándose el proceso al Despacho para decidir sobre la admisión del recurso de apelación, se evidencia que la apoderada de la parte demandante radicó ante el Juzgado, el 13 de diciembre de 2023, solicitud de desistimiento del referido recurso (archivo 27), no obstante, el *A quo* ya había proferido auto concediendo el recurso de alzada (archivo 26), por lo que se procederá a resolver lo pertinente.

El numeral 4, del inciso 4, del artículo 316 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. (...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas” (negrilla fuera del texto original).

De acuerdo con la norma transcrita, y comoquiera que implicaría el desistimiento de las pretensiones, toda vez que fueron negadas en la sentencia de primera instancia, providencia que está recurriendo, se ordena correr traslado a la parte demandada por el término común de **tres (03) días**, de la solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la demandante.

Cumplido lo anterior, se ordena ingresar el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

De conformidad con el memorial obrante en el archivo 15 del expediente, se **acepta la renuncia** al poder presentada por la **Dra. MARÍA PAZ BASTOS PICO**, quien actuó en calidad de apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien remitió la respectiva comunicación, que debe enviar en tal sentido a la entidad, como lo exige el artículo 76 del CGP.

Se **reconoce personería** para actuar en este proceso, como apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la **Dra. MILENA LYLYAN RODRÍGUEZ CHARRIS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.859.423 y T. P No. 103.577 del C. S. de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido por el Dr. Walter Epifanio Asprilla Cáceres, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad, mediante Escritura Pública No. 1796 de 13 de septiembre de 2023, obrante en el archivo 28, fls. 20-27.

En atención a la sustitución de poder obrante en el archivo 28 fls. 18-19, **se reconoce personería** para actuar como apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la **Dra. KAREN ELIANA RUEDA AGREDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.443.763 y T. P No. 260.125 del C. S. de la J, y a los demás profesionales del derecho que se indican en el referido archivo, en los términos y para los efectos del poder conferido por la Dra. Milena Lylyan Rodríguez Charris, en su calidad de apoderada principal, los cuales fueron aceptados con su firma por todos los mandatarios.

Finalmente, en atención al memorial obrante en el archivo 32 del expediente, se **acepta la renuncia** al poder presentada por el **Dr. WILSON LEAL ECHEVERRY**, quien actuó en calidad de apoderado principal del Municipio de Girardot, y también

la que presentó el **Dr. JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ ZOTA**, en su calidad de apoderado suplente, quienes remitieron la respectiva comunicación, que debe enviarse en tal sentido a la entidad, como lo exige el artículo 76 del CGP.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [002-2022-00182-01](https://samai.gob.pe/002-2022-00182-01)

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001-3342-051-2022-00255-01
Demandante: JEIMY PAOLA MARTÍNEZ ORTIZ
Demandado: HOSPITAL MILITAR CENTRAL
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Relación laboral encubierta en órdenes de prestación de servicios
Asunto: Admite Apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandada el 01 de noviembre de 2023 (archivo 34), quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (archivo 16), contra el fallo proferido el 26 de octubre del mismo año (archivo 32), notificado el 30 de octubre de la misma anualidad (archivo 33), por medio del cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Como en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas de acuerdo con lo previsto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no hay lugar a correr traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [51-2022-00255-01](https://samai.cundinamarca.gov.co/consulta/51-2022-00255-01)

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "D"
MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente N° 252693333001-**2021-00186-01**
Demandante: MARÍA CECILIA ORTIZ DE ROCHA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: EJECUTIVO

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado el 17 de octubre de 2023, por el **apoderado** de la **entidad ejecutada** (Archivo No. 31), contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia realizada el 10 del mismo mes y año (Archivo No. 30), por medio de la cual declaró no probadas las excepciones propuestas por la entidad, y ordenó seguir adelante con la ejecución.

Teniendo en cuenta que en esta instancia no se considera necesario el decreto y la práctica de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 247 del C.P.A.C.A, modificado por el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Ejecutoriada esta decisión, envíese el expediente a la **contadora de la Sección Segunda de la Corporación**, para que, en el término de veinte (20) días siguientes al recibo del expediente, se sirva realizar la liquidación de la obligación (intereses moratorios), con el fin de verificar la liquidación efectuada por el juez de primer

grado, por la cual ordenó seguir adelante con la ejecución, para determinar si la decisión objeto del recurso se encuentra ajustada a derecho.

Una vez efectuado lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

Para consultar al expediente, ingrese al siguiente link: 25269333300120170018601

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/Lma

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "D"
MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente N° 11001-33-35-022-2022-00219-01
Demandante: JUAN MANUEL ALBARRACÍN NÚÑEZ
Demandado: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO AHORA SECRETARÍA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA - DIRECCIÓN CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO MUJERES
Medio de Control: EJECUTIVO

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado el 25 de octubre de 2023, por el **apoderado** de la **Secretaría Distrital de Gobierno** (Archivo No. 32), contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia realizada el 12 del mismo mes y año (Archivo No. 30), por medio de la cual declaró improcedente la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Secretaría Distrital de Gobierno, y ordenó seguir adelante con la ejecución.

Teniendo en cuenta que en esta instancia no se considera necesario el decreto y la práctica de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 247 del C.P.A.C.A, modificado por el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término concedido para alegar, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar al expediente, ingrese al siguiente link: [11001333502220220021901](https://www.gob.pe/11001333502220220021901)

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/Lma

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001-33-35-027-2018-00206-01
Demandante: **VILI ALEXANDER ARÉVALO ARÉVALO**
Demandada: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Relación laboral encubierta en órdenes de prestación de servicio
Asunto: Admite Apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandada el 21 de noviembre de 2023 (archivos 39-40), quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (archivo 12), contra el fallo proferido el 07 de noviembre del mismo año (archivo 36), notificado el 08 de noviembre de la misma anualidad (archivo 37), por medio del cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Como en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas de acuerdo con lo previsto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no hay lugar a correr traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [27-2018-00206-01](https://samai.cundinamarca.gov.co/consulta/27-2018-00206-01)

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001-33-42-048-2018-00406-01
Demandante: GIOVANNY ANZOLA HENAO
Demandado: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI
(IGAC)
Vinculada: ADRIANA EMILCE CASAS FAJARDO
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reintegro
cargo en provisionalidad
Tema: Efecto del recurso de apelación.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de queja interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto del 21 de noviembre de 2023, proferido en audiencia inicial, por medio del cual se concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo, presentado en contra del auto que negó el decreto de la prueba documental.

II. ANTECEDENTES

En desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 181 del CPACA, la Juez de primer grado negó el decreto de la prueba documental que solicitó la parte demandante, consistente en *“que se oficie a la entidad para que informe el número de vacantes y cargos que tuviera desde el 1 de junio de 2018 hasta la fecha”*, al considerar que era impertinente e inconducente, para lo cual manifestó lo siguiente (archivo 46, fl. 04, audio 28:08-29:05):

“En primer término, porque la misma no guarda relación con el objeto de debate que ya fue delimitado en la etapa de fijación de litigio, y en segundo término, porque en cualquier caso no acreditaría la presunta ilegalidad del acto administrativo, con el cual se dio por terminado el nombramiento en provisionalidad del actor; además

de considerarla superflua, si se tiene en consideración que con la contestación de la demanda se aportó copia de la Resolución No. 340 de 14 de marzo de 2016 y que reposa en la unidad digital No. 14, acto administrativo mediante el cual se estableció el Manual de Funciones y Competencias para los empleados de planta del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el cual consta que los empleos que conforman la planta de personal y el número de cargos que existen, razón por las cuales (sic) como se dijo, el Despacho va a denegar ese decreto probatorio”.

La apoderada de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la anterior decisión, y manifestó lo siguiente (archivo 43 video 30:08):

“(…) si es pertinente debido a que muchos de los cargos que se están ofertando, son del mismo grado y el mismo código, entonces si es importante, si es relevante, pertinente, conducente y útil la prueba. Solicito se me concedan los días establecidos, para presentar la sustentación por escrito o si desea lo sustento de una vez en audiencia”.

La Juez le indicó a la apoderada que debía sustentarlo en ese momento, por lo que la apoderada del actor sustentó lo siguiente:

“La sustentación básicamente es porque la prueba si es, conducente pertinente y útil, toda vez que ese número de vacantes y su manual de funciones coinciden con el grado y el código que ostentaba el señor Giovanni Anzola para el momento y fecha de los hechos”.

A través de **auto proferido en la misma diligencia**, la Juez **concedió el recurso de alzada en el efecto devolutivo**. (archivo 43, video min 33:10).

La Juez continuó con el desarrollo de la audiencia inicial y determinó que prescindiría de la audiencia de pruebas y como consecuencia escucharía los alegatos de conclusión de los apoderados de las partes, con el fin de proferir sentencia anticipada, sin embargo, la apoderada de la parte demandante, solicitó que se aclarara si se iba a continuar con la audiencia, o se suspendía hasta tanto el Tribunal se manifestara sobre el recurso, porque según su parecer, estaría pendiente la prueba y la solución del recurso por parte de esta Corporación. La Juez le aclaró, que el recurso de apelación se concedió en el efecto devolutivo y no en el suspensivo, por lo que el Despacho podía continuar con la diligencia, sin embargo, la Juez suspendió la audiencia y al retomarla, explicó a los apoderados las normas que establecen el efecto en el que se debe conceder el recurso de apelación cuando se niega la práctica de una prueba.

La apoderada de la parte demandante vuelve a intervenir y manifiesta su inconformidad para que se continúe la audiencia cuando se encuentra pendiente por resolver el recurso de apelación, ya que se debe esperar la decisión del Tribunal en razón a que se estaría vulnerando el derecho de acceso a la administración de justicia, por lo que solicitó que suspendiera la diligencia hasta tanto se resuelva el señalado recurso. La Juez, le manifestó a la apoderada, que no existe reposición de la reposición, por lo que no puede darle curso a lo que acababa de manifestar, y precisó que las normas de orden procesal son de orden público, por lo que es de obligatorio cumplimiento para el Despacho, y que por ende, no era posible cambiar el efecto en el cual había concedido el recurso.

La Juez, procedió a conceder el uso de la palabra a los apoderados para que presentaran sus alegatos de conclusión, sin embargo, la apoderada de la parte demandante continuó con su desacuerdo a lo resuelto por el *A quo* y le solicitó de manera expresa que se cambiara el efecto en el que se concedió el recurso de apelación (min 49:17) y seguidamente manifestó, que era procedente **el recurso de queja** y solicitó la suspensión de la diligencia. La Juez le corrió traslado al apoderado de la entidad enjuiciada y el abogado Luis Carlos sustentó sus alegatos de conclusión, y luego ordenó un receso.

Al reanudar la diligencia, la Juez se pronunció frente al recurso de queja, de conformidad con el artículo 245 de la Ley 1437 de 2011, e hizo un recuento de lo ocurrido en la audiencia, así (min 1:24-1:27):

“Debe precisar el Despacho que en este caso se concedió el recurso de apelación propuesto por la parte actora frente a la denegación de una prueba solicitada y se hizo en el efecto devolutivo, de conformidad con la previsión del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, frente a esta decisión, la parte actora disintió, por considerar que no es posible continuar con la actuación, habida cuenta la necesidad de contar con la prueba negada, para lo cual solicitó que se suspenda la actuación, hasta tanto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca no se pronuncie al respecto. Acerca de esta manifestación se surtió el traslado correspondiente y se decidió no reponer la decisión alusiva al efecto en el que se concedió el recurso de apelación frente a la denegación de pruebas, por ser un mandato legal en los términos del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 y del artículo 323 del CGP por remisión normativa. Al continuarse con la diligencia y al pretender agotar o iniciar la etapa de alegaciones, la apoderada de la parte actora propuso que en cualquier caso procedería el recurso de queja en los términos del artículo 245 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual insistió, en que el efecto del recurso de apelación concedido debe serlo el suspensivo, que no el devolutivo. Frente a lo dicho, el Despacho entonces va a proceder a conceder el

recurso de queja propuesto por la apoderada de la parte actora ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo cual va a disponer que a través de secretaría se remita las actuaciones correspondientes, con el objeto de que allí se surta ese recurso, y consecuente con ello va a dejar sin efectos la decisión alusiva a correr el traslado para alegar de conclusión y finalmente va a suspender la presente diligencia hasta tanto se resuelva el recurso de queja concedido ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca”.

III. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL CASO

Corresponde al Despacho determinar si la decisión adoptada por el *A quo* en auto de 21 de noviembre de 2023, por medio del cual se concedió el recurso de apelación presentado en contra del auto que negó el decreto de la prueba documental, en el efecto devolutivo, se encuentra ajustado a derecho.

El artículo 245 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 65 de la Ley 2080 de 2021, establece el recurso de queja de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 65. Modifíquese el artículo 245 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

***Artículo 245. Queja.** Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente.*

*Asimismo, cuando el **recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley** y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código.*

***Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso”** (negrilla fuera del texto original).*

A su vez, en artículo 353 del código general, aplicable por remisión expresa establece el trámite del recurso de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras

piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso”.

Ahora bien, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, indica específicamente qué providencias son apelables y el efecto en el que se conceden, así:

“ARTÍCULO 62. *Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

1. (...)

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1o. *El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.*

(...)” (negrilla fuera del texto original).

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado, señaló respecto al recurso de queja:

“15. Es del caso señalar que el recurso de queja que se encuentra regulado por el artículo 245 de la Ley 1437 de 2011, procede ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente; así mismo para que se conceda si fuere procedente o se corrija alguna equivocación. Según la norma, también procede en aquellos casos en los que no se conceden los recursos extraordinarios de revisión y de unificación de jurisprudencia.

(...)”.¹

De igual manera esa misma Alta Corporación afirmó lo siguiente:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Auto del 11 de marzo de 2021, expediente: 85001-23-33-000-2019-00080-01(2537-20)

*“Pues bien, ha de aclararse que la decisión que permite la interposición del recurso de queja en realidad **no es la denegatoria del recurso sino la denegatoria de la concesión**, por cuanto el primero supone un pronunciamiento de fondo con todo el alcance y connotaciones que ello conlleva procesalmente. Lo que provee el juez de la queja es o **la procedencia** del recurso de apelación o extraordinarios, o la corrección de su efecto, en el caso de la apelación.*

*Tal consideración encuentra soporte en el propósito del recurso de queja y es que si el superior, estima que fue indebida la “denegación” – léase la no concesión – o se erró en el efecto en que debió concederse la apelación, procede a **admitir** el recurso y/o a determinar el efecto y comunica su decisión al inferior. Y en un aspecto histórico, pues no en vano por años se le nominó “recurso de hecho” para diferenciarlo de la decisión de “derecho” que implicaba abordar el fondo de lo recurrido” (subraya y negrilla del texto)².*

Caso en concreto

A través de proveído del 21 de noviembre de 2023, la Juez de primer grado concedió recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra del auto que negó el decreto de una prueba documental, en el efecto devolutivo, sin embargo, la apoderada manifestó su inconformidad al considerar, que era necesario concederlo en el efecto suspensivo y decidió también esperar a que esta Corporación resolviera el recurso de alzada.

Si bien en el presente caso el recurso de queja se formuló sin que se presentara textualmente el de reposición, luego de escuchar la audiencia y el recuento realizado por el *A quo* al momento de conceder la queja, advirtió que: “*se decidió no reponer la decisión alusiva al afecto en el que se concedió el recurso de apelación frente a la denegación de pruebas*”, y analizados los argumentos de la apoderada del actor, se solicitó el cambio de efecto del recurso y el aplazamiento de la diligencia.

De otra parte, si bien es cierto, el recurso no fue presentado ante el superior, sino ante el mismo juez, se surtió el traslado correspondiente y por ende, en este caso solamente se trató de una formalidad que no puede ceder ante el derecho

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinto, C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Auto del 27 de enero de 2021, expediente: 13001-23-33-000-2020-00050-01

sustancial, como lo señala el art. 228 Superior, y además no se vulneraron los derechos de las partes, razón por la cual pasa a decidirse sin más trámites.

De conformidad con las normas y la jurisprudencia citadas, este Despacho comparte los argumentos expuestos por el *A quo*, al conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo, para lo cual se trae nuevamente a colación la norma pertinente, que señala:

“ARTÍCULO 62 (Ley 2080 de 2021). *Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

1. (...)

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1o. *El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. **La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.***

(...)” (negrilla fuera del texto original).

No es posible cambiar el efecto de un recurso a solicitud de parte, ya que como bien lo manifestó la Juez, las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, “*y en ningún caso podrán ser derogadas, **modificadas o sustituidas** por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley*” tal y como lo dispone el artículo 13 del CGP, aun mas cuando la norma es clara al determinar que el recurso de apelación se debe conceder en el efecto devolutivo cuando se niega el decreto de una prueba.

Por lo anterior, se estima bien concedido el efecto del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante.

Finalmente, es procedente aclarar, que en virtud del artículo 125 del CPACA, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, la decisión que aquí se adoptada, le corresponde al Magistrado Ponente, Al respecto, dicha norma prevé:

“ARTÍCULO 20. *Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 125. De la expedición de providencias. *La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:*

1. *Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.*

(...)

3. *Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, **incluida la que resuelva el recurso de queja**” (negrilla fuera del texto original).*

En mérito de lo expuesto, se;

RESUELVE

PRIMERO: Considerar que fue bien concedido el efecto del recurso de apelación presentado en contra del auto del 21 de noviembre de 2023 proferido por la Juez Cuarenta y Ocho (48) Administrativa de Bogotá, mediante el cual negó el decreto de la prueba documental, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, previas las anotaciones pertinentes, por Secretaría **DEVUÉLVASE** a la mayor brevedad posible el expediente al Despacho de origen para lo de su cargo.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [48-2018-00406-01](https://www.cundinamarca.gov.co/portal/seguridad-y-justicia/48-2018-00406-01)

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUB SECCIÓN "D"**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO

Expediente N° 25000-23-42-000-2016-05852-00
Demandante: ROSAURA CORTÉS OSPINA
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Tema: Obedecer decisión del superior y requerir

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección "B", que mediante auto de 16 de noviembre de 2023 (Archivo No. 47), confirmó el auto que aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (Archivo No. 38).

Así las cosas, con el fin de verificar el cumplimiento del auto de 3 de mayo de 2023 proferido por esta Corporación, confirmado por el H. Consejo de Estado mediante proveído de 16 de noviembre de ese mismo año, que aprobó la liquidación del crédito presentada por la ejecutante por la suma de \$46.007.193.95, se dispone **REQUERIR** a la **UGPP**, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, informe si ya canceló totalmente la obligación.

Vencido el término anterior, ingrese de manera inmediata el expediente al Despacho para lo pertinente.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [25000234200020160585200](https://sami.cundinamarca.gov.co/consultar-expediente/25000234200020160585200)

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado**

ISP/Lma

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001-33-35-009-2019-00324-01
Demandante: **CAROL VIVIANA GARCÍA URIBE**
Demandada: **BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Relación laboral encubierta en órdenes de prestación de servicios
Asunto: Admite Apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandada el 12 de octubre de 2023 (archivos 57-58), contra el fallo proferido el 26 de septiembre del mismo año (archivo 55), notificado el 28 de septiembre de la misma anualidad (archivo 56), por medio del cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Como en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas de acuerdo con lo previsto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no hay lugar a correr traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

De conformidad con el memorial obrante en el archivo 50 del expediente, se **acepta la renuncia** al poder presentada por la **Dra. ANGÉLICA MARÍA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, que actuó en calidad de apoderada del Distrito - Secretaría Distrital de Integración Social, quien remitió la comunicación que debe enviar en tal sentido a la entidad, como lo exige el artículo 76 del CGP.

Se **reconoce personería** para actuar en este proceso, como apoderado de Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Integración Social, al **Dr. JUAN RAMÓN BARACALDO**

RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.626.991 y T. P No. 112.333 del C. S. de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido por el Dr. Carlos Javier Muñoz Sánchez, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad, obrante en el archivo 51.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [09-2019-00324-01](#)

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001-33-42-052-2022-00201-01
Demandante: CECILIA DE LOS ÁNGELES MORA MENDIETA
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FONPREMAG, BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUPREVISORA S.A.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sanción moratoria por el pago tardío de cesantías
Tema: Traslado desistimiento del recurso de apelación.

Encontrándose el proceso al Despacho para decidir el recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia, se evidencia que la apoderada de la parte demandante, el 25 de enero del año en curso, radicó solicitud de desistimiento del referido recurso (archivo 51).

El numeral 4, del inciso 4, del artículo 316 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. (...)

4. *Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”* (negrilla fuera del texto original).

De acuerdo con la norma transcrita, y comoquiera que implicaría el desistimiento de las pretensiones, toda vez que fueron negadas en la sentencia de primera instancia, providencia que está recurriendo, se ordena correr traslado a la parte demandada por el término común de **tres (03) días**, de la solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la demandante.

Cumplido lo anterior, se ordena ingresar el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [52-2022-00201-01](https://samai.gob.pe/52-2022-00201-01)

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”

MAGISTRADO PONENTE: **ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

CUADERNO MEDIDA CAUTELAR

Expediente:	250002342000- 2023-00100-00
Demandantes:	MERCEDES TAFUR YUNDA
Demandada:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE FUSAGASUGA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE FUSAGASUGA Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Tema:	Requerir entidad bancaria por segunda vez

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que mediante auto de 12 de diciembre de 2023 (Cdo. Medida Cautelar Archivo No. 16), se requirió a los Bancos Occidente y Bancolombia, para que informaran el resultado de la medida cautelar decretada en auto de 29 de agosto de ese mismo año, la cual fue comunicada mediante oficios de fechas 14 de septiembre y 20 de octubre de esa anualidad, y 16 y 26 de enero de 2024, respectivamente.

El 18 de enero de 2024 (Cdo. Medida Cautelar Archivo No. 20), la Sección de Embargos y Desembargos de la Gerencia de Requerimientos Legales e Institucionales de **BANCOLOMBIA**, dando cumplimiento al requerimiento, informó que bajo el NIT 860525148, Fiduprevisora no administra recursos del FOMAG, por lo tanto, no fue posible materializar la medida de embargo.

Por su parte, el Banco de Occidente, no han informado el resultado de la orden comunicada mediante oficios de fechas 4 de septiembre y 20 de octubre de esa

anualidad, y 16 y 26 de enero de 2024 (Cdo. Medida Cautelar Archivos Nos. 4, 8 ,18 y 21).

Así las cosas, se dispone **REQUERIR** al Banco Occidente, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, informe el resultado de la medida cautelar ordenada en auto de fecha 29 de agosto de 2023, en la que se decretó **el embargo y la consecuente retención** de los dineros que el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, cuya administración le corresponde a la Fiduciaria La Previsora S.A, identificada con NIT No. 860.525.148-5, tenga depositados en la ciudad de Bogotá, **que no estén asignados al pago de sentencias y conciliaciones**, hasta por la suma de **\$195.000.000**.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Para ver el expediente, ingresar al siguiente link: [25000234200020230010000](https://samai.cundinamarca.gov.co/25000234200020230010000)

Cópiese, notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/lma



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "D"
MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente N° 11001-33-35-007-**2021-00222-01**
Demandante: LEIDY JOHANNA MENDOZA CARDONA
Demandado: HOSPITAL MILITAR CENTRAL
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Tema: Cierra etapa probatoria y ordena traslado para presentar alegatos de conclusión

Mediante auto del 4 de septiembre de 2023, se decretaron pruebas en segunda instancia, las cuales fueron solicitadas por la parte actora (Archivo No. 57), por lo tanto, se ordenó oficiar al Hospital Militar Central, para que allegara copia de los contratos Nos. 7107 de 2018 y 0059 de 2019.

Con memoriales radicados el 8 y 9 de noviembre de 2023 (Archivos Nos. 64 y 66), el Hospital Militar Central aportó las pruebas solicitadas. Mediante correo electrónico del 9 del mismo mes y año (Archivo No. 67), la secretaría de esta subsección corrió traslado de los documentos aportados a la parte actora y demás sujetos procesales, por el término de tres (3) días.

El apoderado de la parte actora recorrió el traslado de las pruebas (Archivo No. 68), ratificando los argumentos expuestos en el recurso de apelación.

Teniendo en cuenta lo anterior, se **incorporan al plenario las mencionadas pruebas, las cuales quedan a disposición de las partes, y se da por terminada la etapa probatoria.**

Ahora bien, en atención a lo establecido en el artículo 247 del CPACA, modificado por los numerales 5 y 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se ordenará correr

traslado para que las partes presenten los alegatos de conclusión, y para que el Ministerio Público emita concepto, si a bien lo tienen.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: Se da por agotado el período probatorio.

SEGUNDO: Por la Secretaría de la Subsección, córrase traslado para que las partes, si a bien lo tienen, **presenten los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días** establecidos en la ley; déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si lo considera pertinente, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho.

Para efectos de lo anterior, la Secretaría deberá dejar expresa constancia en la que determine a partir de qué fecha comienza el término concedido, el cual hará saber a las partes y demás intervinientes.

TERCERO: Cumplido lo anterior ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Para consultar al expediente, ingrese al siguiente link: [11001333500720210022201](https://www.gob.pe/11001333500720210022201)

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/Lma

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001-33-42-053-2022-00216-01
Demandante: GINA MARCELA ZABALA SALGAR
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sanción moratoria por el pago tardío de cesantías
Tema: Traslado desistimiento del recurso de apelación.

Encontrándose el proceso al Despacho para decidir el recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia, se evidencia que la apoderada de la parte demandante, el 25 de enero de 2024 radicó solicitud de desistimiento del referido recurso (Archivo No. 68 del expediente digital).

El numeral 4, del inciso 4, del artículo 316 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. (...)

4. *Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”* (Negrilla fuera del texto original).

De acuerdo con la norma transcrita, y comoquiera que implicaría el desistimiento de las pretensiones, toda vez que fueran negadas en la sentencia de primera instancia, providencia que está recurriendo, se ordena correr traslado a la parte demandada por el término común de **tres (03) días**, de la solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la actora.

Cumplido lo anterior, se ordena ingresar el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [2022-00216](#)

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/Oapp



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 25000-23-42-000-2018-00396-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandado: EDGAR HERNANDO LEMUS CHAPARRO
Vinculadas: NUEVA E.P.S., ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES y FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad
Asunto: Traslado desistimiento de la demanda

El numeral 4, del inciso 4, del artículo 316 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. (...)

4. *Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”*

De acuerdo con la norma transcrita, de la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por el apoderado de COLPENSIONES, obrante en el archivo No. 34 del expediente digital, **córrase traslado a las partes por el término común de tres (03) días.**

Cumplido lo anterior, por la Secretaría de la Subsección ingrese el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Se reconoce personería a la abogada MAIRA ALEJANDRA ACUÑA MANCIPE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.049.641.216 de Tunja y portadora de la Tarjeta Profesional No. 302.927 del C.S. de la J., para actuar en representación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, entidad vinculada, de conformidad con el poder otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (E), obrante en el archivo No. 30 del expediente digital.

No se acepta la renuncia de poder allegada por el Doctor Carlos Andrés Vega Mendoza, obrante en el archivo No. 32 del expediente digital, en razón a que en el plenario no se observa ningún poder conferido como abogado en representación de la ADRES. Tampoco se observa que deba remitirse a otro proceso, porque los datos que están en el encabezado, sí corresponden a esta actuación.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: 25000234200020180039600

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/ecb



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001-33-35-020-2022-00274-01
Demandante: LUIS ERNESTO PARGA CERÓN
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE – UNIDAD
ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARQUES
NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Relación
laboral encubierta en órdenes de prestación de
servicios
Asunto: Admite Apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandada el 07 de noviembre de 2023 (archivo 83), quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (archivo 85), contra el fallo proferido el 12 de octubre del mismo año (archivo 81), notificado el 24 de octubre de la misma anualidad (archivo 82), por medio del cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Como en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas de acuerdo con lo previsto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no hay lugar a correr traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [20-2022-00274-01](https://samai.cundinamarca.gov.co/20-2022-00274-01)

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 25000-23-42-000-2020-01185-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Demandado: MARÍA GINETH LÓPEZ DE LOZANO
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad,
reconocimiento sustitución pensional
Asunto: Obedecer y cumplir orden superior. Admite demanda.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la H. Corte Constitucional, que en providencia del 21 de noviembre de 2023 (archivo 14), **asignó la competencia** a esta Corporación para conocer del presente asunto, con ocasión del conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá D.C. y la Sección Segunda – Subsección D de este Tribunal.

2. Como reúne los requisitos establecidos en los artículos 161 y 162 de la Ley 1437 de 2011, se,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** en primera instancia la presente demanda, conforme al artículo 171 *ibídem*.

2. Notifíquese personalmente el presente auto, de acuerdo con lo previsto en los artículos 197 a 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, enviando mensajes de datos al buzón electrónico de notificaciones a las siguientes partes, al cual deberá adjuntarse copia del presente auto; adicionalmente, al Agente del Ministerio Público se enviará copia de la demanda y sus anexos. Se notificará a:

- a) La señora María Gineth López de Lozano, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.445.392, a la dirección: Diagonal 86 A No. 101 – 40, Bloque 7 – Apto 30, en la ciudad de Bogotá, teléfono celular: 3106330447.

- b)** Delegada del Ministerio Público para este Despacho.
- c)** Representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- d)** A la demandante, notifíquese por Estado Electrónico conforme al artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, al correo aportado.

3°. Teniendo en cuenta que los únicos datos para notificaciones de la demandada son la dirección física y el número de teléfono, se ordena a la Secretaría que se realice comunicación telefónica con la señora María Gineth López de Lozano para determinar si tiene correo electrónico para notificaciones y si acepta recibirla por ese medio, para lo cual deberá dejar las constancias respectivas y realizar la notificación correspondiente.

En caso de que no sea posible la comunicación por medio telefónico o cualquier otro, la notificación se deberá realizar en los términos previstos en el artículo 200 del CPACA, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, el cual remite al artículo 291 del Código General del Proceso, por lo que se ordena a la apoderada de COLPENSIONES, enviarle una comunicación por medio de servicio postal, en la que le informará la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezcan al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para recibir notificación personal, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, o dentro de los términos señalados en el citado artículo 291 del CGP, de ser el caso.

La parte actora deberá allegar a esta Corporación, constancia del envío en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia, so pena de que se pueda dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 del CPACA.

4. Como las demás notificaciones se harán mediante los correos electrónicos señalados por las entidades para tal fin y que se encuentran en el expediente, no es necesaria la consignación de los gastos del proceso señalados en el Acuerdo PSAA 4650 de 2008 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

5°. Córrese traslado del libelo introductorio a la demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría delegada ante este Despacho, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en

el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a correr de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Vencido el término de traslado de la demanda, correrá el de 10 días previsto en el artículo 173 del CPACA, para adicionarla, corregirla o modificarla.¹

6°. La contestación de la demanda y demás memoriales deberán enviarse al correo rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia de un ejemplar a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

7°. Con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado, el demandado debe allegar copia de todas las pruebas que tengan en su poder que pretendan hacer valer, e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales.

8°. Se **reconoce personería** para actuar en este proceso como apoderada judicial de COLPENSIONES, a la **Dra. ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.709.957 y T. P. No. 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido mediante escritura pública No. 0395, por el Doctor Javier Eduardo Guzmán Silva, en su calidad de representante legal suplente de la entidad, obrante en el archivo 01, fls. 22-237.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [2020-01185-00](#)

Cópiese, notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg

¹ Así lo precisó el Consejo de Estado, Sección Primera, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés, Sentencia de Unificación del 06 de septiembre de 2018, expediente No. 11001-03-24-000-2017-00252-00